

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid .....	Por un mes .....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS ALEARES Y CANARIAS .....	Por tres meses .....	20
Ultramar .....	Por tres meses .....	30
Extranjero .....	Por tres meses .....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Daroca se halla vacante, por defunción de D. José González Latorre, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo se halla vacante, por defunción de D. Gregorio García de Ceca, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE AGOSTO DE 1896

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 9 de Noviembre del corriente año.

NÚMERO de docum. ntos.		CAPITALES	INTERESES	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
288	Nueve décimos del emprésto de 175 millones de pesetas.....	1.872	»	1.872
17	Residuos de id. id. id. ....	134'54	»	134'54
2	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	1.000	»	1.000
2	Partes de dos inscripciones del 80 por 100 de Propios.....	3.886'64	»	3.886'64
2	Residuos de bonos del Tesoro, primera emisión.....	434'09	»	434'09
311		7.327'27	»	7.327'27
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
8	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71.500	»	71.500
37	Residuos de id. id. id. ....	8.537'33	»	8.537'33
6	Títulos renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870.....	4.500	»	4.500
(.)	Parte de dos inscripciones del 80 por 100 de Propios.....	461.367'76	»	461.367'76
2	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	171.875	»	171.875
1	Certificación de una inscripción del 3 por 100 consolidado por permutación de bienes del Clero.....	81.464	»	81.464
1	Certificación de una inscripción del 3 por 100 diferida, núm. 1.479...	1.334'38	»	1.334'38
1	Idem id. id., núm. 1.462.....	2.680	»	2.680
56		803.258'47	»	803.258'47
<b>RESUMEN</b>				
311	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	7.327'27	»	7.327'27
56	Amortización por conversiones.....	803.258'47	»	803.258'47
367	<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>810.585'74</b>	<b>»</b>	<b>810.585'74</b>

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Tesorero, C. Torrijos.—Conforme.—El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 13 de Noviembre de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Santiago Ramírez.....	43	»	»	Soltero .....	Fiebre tifoidea.....	Valverde, 54.
Dionisio Alvarez.....	1	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Paseo de las Delicias, 18.
Julián Rivera.....	48	»	»	Viudo .....	Tuberculosis pulmonar.....	Ave María, 20.
José Cuesta.....	6	»	»	Párvulo.....	Fiebre tifoidea.....	Buenavista, 42.
Manuel Grases.....	72	»	»	Viudo .....	Apoplejía cerebral.....	Fuencarral, 8.
Santiago M. Romano.....	44	»	»	Soltero .....	Broncopneumonía.....	Plaza de Bilbao, 6.
Antonio Torregrosa.....	53	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ronda de Segovia, 23.
Luis Serrano.....	»	6	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Solana, 4.
Antonio Novato.....	22	»	»	Soltero .....	Sarampión.....	Hospital Militar.
Gregorio Casado.....	23	»	»	Idem.....	Pulmonía doble.....	Idem.
José Antonio Alcocer.....	3	»	»	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Buenavista, 45.
Antonio Erguido.....	»	6	»	Idem.....	Eclampsia.....	Ancora, 2.
José María Alvarez.....	1	»	»	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Carretera de Extremadura, 60.
Francisco Millot.....	1	»	»	Idem.....	Viruela confluyente.....	Paloma, 22.
Lorenzo Mira.....	36	»	»	Casado.....	Tuberculosis.....	Travesía de San Lorenzo, 5.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Cecilio J. Gómez	1	»	»	Párvulo	Viruela confluyente	Zurita, 25.
Valentín Cabeza	»	»	9	Idem	Falta de desarrollo	Santa María, 37.
Joaquín Román	63	»	»	Casado	Bronquitis crónica	Valencia, 14.
Faustino Barrio	66	»	»	Viudo	Idem	Carretera de San Isidro, 15.
Rafael Moreno	4	»	»	Párvulo	Meningitis cerebral	Silva, 16.
Teodoro Sola	3	»	»	Idem	Idem	Hortaleza, 35.
Tomás Orenca	»	»	»	»	Fracturas múltiples	Hospital de la Princesa (judicial).
José Segura	»	6	»	Párvulo	Meningitis	Espíritu Santo, 11.
José Puga	»	6	»	Idem	Gastroenteritis	Encarnación, 7.
Cayetano Pon	1	»	»	Idem	Viruela	Numancia, 4.
Antonio Carro	1	»	»	Idem	Accidentes de la dentición	Gabriel Lobo, 14.
Julio García	3	»	»	Idem	Absceso retrofaringeo	Bravo Murillo, 91.
Vicente García	10	»	»	Adulto	Escarlatina	Hospital Provincial.
Andrés Coronado	22	»	»	Soltero	Cálculo vexical	Idem.
Inocencio Pereira	36	»	»	Idem	Tuberculosis pulmonar	Idem.
Jerónimo Bernal	69	»	»	Viudo	Enfisema pulmonar	Idem.
Ángel Larroca	49	»	»	Idem	Idem	Idem.
Joaquín Granizo	68	»	»	Casado	Esclerosis medular	Idem.
Alejandro Marugán	1	»	»	Párvulo	Viruela confluyente	Marqués de Urquijo, 12.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Judicial.
Idem	»	»	»	»	»	Cuchilleros, 18.
Doña Luisa Navarro	66	»	»	Viuda	Pulmonía	Travesía de San Lorenzo, 5.
María de la Ljana	78	»	»	Idem	Pulmonía escasa	Toledo, 5.
Eusebia Yágué	48	»	»	Soltera	Fiebre tifoidea	Manzana, 3.
Valentina Ramírez	63	»	»	Casada	Cardiopatía	Oriente, 6.
Isidra Romero	63	»	»	Idem	Cirrosis atrófica hepática	Valverde, 25.
María Gamo	73	»	»	Viuda	Broncopneumonia	Bravo Murillo, 10.
María del T. Núñez	85	»	»	Idem	Bronquitis senil	Murillo, 1.
Elisa González	34	»	»	Casada	Pulmonía grippal	Montera, 21.
Dolores Benguete	51	»	»	Idem	Degeneración grasosa cardíaca	Goya, 11.
Teresa Vidal	31	»	»	Idem	Fiebre tifoidea	Serrano, 29.
Antonia Ron	37	»	»	Idem	Tuberculosis pulmonar	Sagasta, 7.
Vicenta García	41	»	»	Idem	Fiebre tifoidea	Monserrat, 9 y 11.
Manuela de Pedro	21	»	»	Soltera	Meningitis	Mazarredo, 3.
Florencia Puertas	66	»	»	Viuda	Cardiopatía	Atocha, 112.
María Fuminalia	40	»	»	Casada	Caquexia cancerosa	Isla de Cuba, 8.
María Tablete	»	4	»	Párvulo	Viruela	Tribulete, 15.
Ezequiel S. Cereijo	»	7	»	Idem	Idem	Cuartel de la Prosperidad.
Margarita Cubas	1	»	»	Idem	Bronquitis capilar	Paseo de Santa María de la Cabeza, 16.
Catalina Cubillo	1	»	»	Idem	Idem	Ferrocarril, 7.
Natividad Muro	»	3	»	Idem	Gastroenteritis	J. cometrezo, 52.
Casilda de la Torre	»	10	»	Idem	Viruela confluyente	Nueva del Este, 5.
Victoria Monge	17	»	»	Soltera	Septicemia	Hospital de la Princesa.
Vicenta Lasén	35	»	»	Casada	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
Paula Rebollo	28	»	»	Soltera	Broncopneumonia	Idem.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL															
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																				
	TOTAL PARCIAL	Palagra	Achromicosis	Andinismo	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza o gripe	Pauperías	Difteria	Coqueluche	Dificia	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofobia	Cólera		Fiebre amarilla	Peste	OTRAS	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Accidentes de la circulación	DE LOS APARATOS	Respiratorio	Digestivo	Genito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal	OTRAS
Varones	6	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	2	1	»	6	2	1	»	7	1	20	1	36
Hembras	1	1	3	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1	»	»	3	7	2	»	1	»	14	»	24	
TOTALES	7	2	4	»	6	1	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	24	1	2	1	3	13	4	1	»	8	1	34	1	60

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial	TOTAL GENERAL
3	4	1	3	2	1	14	1	4	2	1	36
3	2	1	2	5	1	4	3	1	2	»	24
6	6	2	5	7	2	18	4	5	4	1	60

Madrid 14 de Noviembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el proyecto de Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Comisión ha examinado el proyecto de nuevas Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación que el Ministerio de Fomento ha remitido á informe de este Consejo.

Resulta que el Presidente de dicha Corporación, en nombre de la misma, envió el proyecto referido á la aprobación de la Superioridad con fecha 21 de Junio de 1893.

Que en 2 de Octubre de igual año, tres Sres. Académicos acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando que aceptara las modificaciones que proponían en su instancia: Y que de acuerdo con este Consejo, tal petición fué remitida á informe de la Junta de gobierno de la Academia, la cual entendió que no era de su competencia informar las indicadas modificaciones, debiendo resolver acerca de las mismas el Ministerio de Fomento, asesorado por este Consejo de Instrucción pública, á quien se ha enviado el proyecto de Constituciones y la solicitud mencionada con objeto de que emitan su dictamen.

Este Consejo, vistos los relacionados antecedentes, y después de haber consultado en el terreno particular el asunto con personas respetables por su autoridad y prestigio y de garantía notoria por el afecto que dispensan á la Corporación, es de parecer que el Ministerio de Fomento, al aprobar el proyecto referido, debe introducir en el mismo algunas reformas convenientes y hasta necesarias para la vida de la Corporación, procurando sobre todo su mayor adelanto y esplendor científico, y reduciendo, cuanto posible sea, los trámites y procedimientos de su organización interna que una práctica larga y evidente enseña cuanto conviene modificar. Mas por lo mismo que esto propone, considera también que las personas encargadas de la gestión académica, las cuales han de tener mayor responsabilidad en el ejercicio de sus

cargos, deben llegar á los mismos con suma más grande de requisitos y con indudable aptitud para obtenerlos.

El Consejo que ha estudiado detenidamente la solicitud de referencia formulada por algunos Sres. Académicos, cree que puede aceptarse en su mayor parte, recogiendo para ello de la misma aquellos datos y modificaciones que interesan y que son de ventaja positiva, á saber, en otros: la necesidad de exigir mayoría de edad para ser Académicos Profesores y para tener voz y voto todos los Académicos en las gestiones administrativas de la Corporación, y los de facilitar la reforma de las Constituciones, con sobrada razón propuesta en la instancia, porque el proyecto que se consulta las convierte en absoluta y totalmente irreformables.

No desconoce, sin embargo, el Consejo que las Constituciones han de tener estabilidad y firmeza, y buena prueba es de que así lo entiende la de que, fuera de las modificaciones expuestas, acepta en todo lo demás el resto del procedimiento marcado en dichas Constituciones para la reforma de las mismas. Pero opina que el reglamento que desarrolle tales Constituciones debe corresponder al poder ejecutivo de la Academia, que es su Junta de gobierno, pues sancionadas y aprobadas las bases fundamentales de su organización, mediante las Constituciones, con todas las garantías de meditación y acierto que el procedimiento señalado implica, es evidente, como va dicho, que la facultad de reglamentación ha de estar atribuida á su Junta de gobierno, por los trámites y con los requisitos que en las Constituciones se fijarán en esta consulta.

En vista, pues, el Consejo de las anteriores consideraciones que sirven de apoyo al presente dictamen, es de parecer que procede aprobar el siguiente proyecto de

## CONSTITUCIONES

DE LA

### REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUTO DE LA ACADEMIA

Artículo 1.º La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación es sucesora de las antiguas Juntas prácticas de leyes fundadas en 1730 y 1742; Reales Academias de Santa Bárbara, de la Purísima Concepción, de Nuestra Señora del Carmen, de Carlos III, de Fernando VII, de Sagrados Cánones de San Isidoro, Matritense de Jurisprudencia y Legislación, y de las demás Academias oficiales de Derecho y de Jurisprudencia que han existido en Madrid y reconoce tradicionalmente como Patrona á la Purísima Concepción.

Art. 2.º La Academia goza de autonomía interna y se rige por sus Constituciones y reglamentos, los cuales han de someterse, como institución de Instrucción pública, á la revisión y aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La Academia, como Corporación científica, tiene por objeto inmediato la indagación, propagación y conservación de la ciencia del Derecho en sí misma y en sus relaciones con los demás conocimientos humanos.

Art. 4.º El fin propio, permanente y esencial de la Academia es producir el adelanto del Derecho como ciencia, fomentando la cultura jurídica, y obtener su realización más perfecta como arte, influyendo en las reformas y en los progresos de la legislación española y del Derecho internacional.

Para el cumplimiento de este fin principal, científico, la Academia realiza subordinadamente los demás fines particulares de la actividad humana.

Art. 5.º Los medios de realizar su fin propio la Academia, serán:

- 1.º La discusión pública ó privada, oral ó por escrito, de cuestiones jurídicas ó relacionadas con el Derecho.
- 2.º La explicación de cátedras y conferencias.
- 3.º La redacción de disertaciones, informes, dictámenes y consultas acerca de las materias que son objeto del Instituto y de exposiciones referentes á las reformas legislativas.
- 4.º Los ensayos prácticos de procedimientos de todas las ramas del Derecho.
- 5.º La conservación y fomento de la Biblioteca.
- 6.º Las publicaciones que determine dar á luz.
- 7.º La representación de la Academia en juntas, Comisiones y Corporaciones oficiales.
- 8.º La fundación de Academias correspondientes en otros países.
- 9.º La celebración de Congresos jurídicos.
10. La colaboración de la Academia en los trabajos de otros Institutos científicos españoles y extranjeros, y sus relaciones con los mismos y la correspondencia con los juriscóndulos y con los Centros científicos y literarios extranjeros y nacionales.
11. La celebración de concursos á premios.
12. Cualesquiera otros medios análogos á los enunciados que establezca el reglamento ó acuerde la Academia utilizar.

#### TÍTULO II

##### Organización de la Academia.

##### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACADÉMICOS, SUS DERECHOS Y SUS DEBERES

Art. 6.º La Corporación se compone de Académicos numerarios, Profesores, correspondientes, honorarios y de mérito.

El número de Académicos de cada clase sólo será limitado en la de mérito.

Art. 7.º Serán Académicos numerarios los alumnos de la Facultad de Derecho que lo soliciten, acreditando tener aprobado un curso de Derecho civil.

Art. 8.º Serán Académicos Profesores los numerarios que lo soliciten, acreditando ser Licenciados en Derecho, mayores de edad y reunir algunas de las condiciones siguientes:

- 1.º Llevar tres años de Académico numerario y ser autor de alguna Memoria discutida en sesión pública, ó haber explicado tres conferencias públicas ó consumido en sesión pública tres turnos en tres cursos distintos.

2.º Ser ó haber sido Catedrático en la Facultad de Derecho.

3.º Pertener á la carrera judicial ó fiscal ó sus asimilados.

Sólo ascenderán á Profesores en cada año los veinte numerarios más antiguos que lo tengan debidamente solicitado.

Art. 9.º Serán Académicos correspondientes los numerarios y Profesores que lo soliciten, fundándose en trasladar su domicilio fuera de Madrid, acreditando en su caso hallarse al corriente de los pagos á que estuvieren sujetos.

Art. 10.º Serán Académicos honorarios los Abogados españoles y juriscóndulos extranjeros de merecida reputación científica que, no perteneciendo á la Academia, sean propuestos y elegidos en la forma que determina el reglamento.

Sólo podrán ser elegidos honorarios en cada año los treinta candidatos cuyas propuestas fueren más antiguas.

Art. 11.º Serán Académicos de mérito los numerarios ó Profesores que por sus servicios extraordinarios prestados á la Corporación sean elegidos por la misma en la forma que determina el reglamento.

El número de Académicos de mérito no excederá nunca de diez.

Art. 12.º Los miembros de otras Academias análogas y correspondientes autorizados por el Gobierno de S. M., podrán solicitar y obtener su ingreso en la clase de numerarios.

Art. 13.º La admisión de Académicos numerarios, el ascenso á Profesores y la declaración de correspondientes se acordará por la Junta de gobierno, mediante los trámites que establezca el reglamento.

La elección de Académicos de mérito mediante los requisitos que preceptúa el reglamento corresponderá á la Academia reunida en junta general.

Art. 14.º Los derechos de los Académicos numerarios consistirán en general:

- 1.º En concurrir á los locales y asistir á los actos científicos de la Corporación, y servirse de su Biblioteca con las limitaciones que señale el reglamento.
- 2.º En tener voz y voto en los asuntos gubernativos y juntas generales, siempre que figuren incluidos en la última lista impresa que se haya publicado, y sean mayores de edad.
- 3.º En tener voz y voto en los asuntos científicos que se traten en las sesiones privadas, y si fueren Licenciados en Derecho, en los que se discutan en sesiones públicas.
- 4.º En ser elegibles para los cargos de Secretario de las Secciones, y poder formar parte de las Comisiones científicas después de un año de su ingreso, y siendo mayores de veintitrés años, de las gubernativas.
- 5.º En optar á los premios que se concedan á los de su clase.
- 6.º En obtener las certificaciones que soliciten de sus méritos y servicios académicos.
- 7.º En el goce de los beneficios, facultades y distinciones que le reconozca el reglamento y se concedan á los de su clase por el Gobierno.

Y 8.º En figurar en la lista general de Académicos.

Art. 15.º Los derechos de los Académicos Profesores serán los anteriores, y además el de ser elegibles para todos los cargos de la Junta de gobierno y para los de Vicepresidentes de las Secciones, mediante las demás condiciones de elegibilidad que se requieran.

Art. 16.º Los derechos de los Académicos correspondientes consistirán únicamente en formar parte de las Comisiones que nombre la Academia en la localidad donde residan, en los que indican los números 6.º y 7.º del art. 14, y en no hallarse sujetos al pago de cuotas ordinarias.

Art. 17.º Los derechos de los Académicos honorarios que residan en Madrid serán los señalados en el art. 14 bajo los números 1.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y en estar absolutamente exentos del pago de toda cuota.

Art. 18.º Los derechos de los Académicos de mérito serán los mismos que se expresan en el art. 15 para los Profesores; además el de estar exentos del pago de toda cuota extraordinaria y el de usar los mismos distintivos que para la Junta de gobierno establezca el reglamento.

Art. 19.º Los deberes de los Académicos, con las excepciones fijadas en los tres artículos precedentes, serán en general los que siguen:

- 1.º El de satisfacer las cuotas ordinarias que determine el reglamento y las extraordinarias que acuerde la Junta de gobierno.
  - 2.º El de satisfacer los derechos de expedición de títulos que para la clase á que pertenecen se hallen establecidos, y los de las certificaciones que soliciten.
  - 3.º El de desempeñar los cargos y trabajos para que sean designados mientras no los renuncien y sean reemplazados.
- Art. 20.º Los derechos de Académico sólo se perderán, á virtud de declaración de la Junta de gobierno, por dejar de satisfacer las cuotas ordinarias durante el plazo que señale el reglamento, y por renuncia expresa.
- Los derechos inherentes á cada clase se perderán por caducidad del título á los tres meses de expedido y no satisfecho.

Art. 21.º Los Académicos correspondientes podrán, mediante declaración de la Junta de gobierno, ser rehabilitados en el uso de los derechos de la clase á que hubieren pertenecido, con la antigüedad que en ella tuvieren, previa solicitud y pago de la cuota ordinaria trimestral corriente, si no se hubiere extinguido para ellos la obligación de pago, conforme á lo que prescriba el reglamento.

Art. 22.º Los individuos que hubieren perdido sus derechos de Académico por falta de pago ó por renuncia podrán, á virtud de declaración de la Junta de gobierno, rehabilitarse en el uso de los derechos de la clase á que hubieran pertenecido, con pérdida de la antigüedad, previa solicitud y abono de las cuotas que hubieren dejado de satisfacer.

#### CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA ACADEMIA

##### SECCIÓN PRIMERA

Juntas generales.

Art. 23.º La Academia se reunirá en juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Serán ordinarias las que como tales se fi en en las presentes Constituciones, y extraordinarias las que con este concepto convoque la Junta de gobierno.

Art. 24.º La convocatoria á junta general comprenderá á todos los Académicos de mérito, Profesores y numerarios ma-

yores de edad que se hallen en el pleno goce de sus derechos académicos.

Art. 25.º Para que la junta general pueda constituirse como extraordinaria será preciso que se hallen presentes en el salón de sesiones treinta Académicos á lo menos, cuyos nombres se harán constar al margen de las actas.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y causarán efecto por todo el año académico en que se adopten, siendo irrevocables durante el mismo.

El año académico comenzará en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio.

Art. 26.º La Academia se reunirá en junta general ordinaria cinco veces al año: tres en la segunda quincena de Mayo, la primera para la elección de Presidente; la segunda para la elección de los demás cargos de la Junta de gobierno que correspondiese renovar, y la tercera para la de los Vicepresidentes y Secretarios de las mesas de las Secciones.

Las otras dos juntas generales ordinarias se celebrarán en la primera quincena de Julio: una para la aprobación exclusivamente de las cuentas totales del año académico anterior, y otra para la toma de posesión de todos los elegidos en las juntas de Mayo. Esta última junta será pública.

En las cinco expresadas juntas no se tratará de ningún otro asunto.

Art. 27.º Las juntas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta de gobierno siempre que lo considere necesario.

Además podrán convocarse cuando se solicite en instancia firmada por cien Académicos, donde se exprese el motivo para el cual se pidiese la junta.

Presentada la instancia en Secretaría, la Junta de gobierno se reunirá y acordará por mayoría de votos si há ó no lugar á convocar la junta general extraordinaria solicitada.

La elección de Académicos de mérito se hará siempre en junta general extraordinaria.

En todas las juntas generales se tratarán exclusivamente aquellos asuntos para los cuales hubiesen sido convocadas.

##### SECCIÓN SEGUNDA

Junta de gobierno.

Art. 28.º La Corporación será dirigida y representada por una Junta de gobierno, compuesta del Presidente de la Academia, cuatro Vicepresidentes, un Revisor, cuatro Vocales, un Bibliotecario, un Secretario general, un Tesorero, un Interventor, un Archivero y dos Secretarios de actas.

Art. 29.º El Presidente de la Academia se elegirá todos los años. La Junta de gobierno en sus demás cargos se renovará anualmente por mitad.

Estos cargos serán voluntarios y renunciabiles, y reelegibles quienes los desempeñen.

Quando ocurriese alguna vacante en ocasión distinta de la prefijada para cesar quien desempeñe el cargo, nombrará la Junta de gobierno para el mismo, y por el tiempo que faltara al sustituido para completar el bienio de ejercicio, un Académico que hubiere ocupado con anterioridad el mismo puesto ó otro que requiera superiores condiciones.

Art. 30.º Las condiciones respectivamente necesarias para optar á cada uno de los cargos de la Junta de gobierno se fijarán por el reglamento; pero será requisito indispensable para pertenecer á dicha Junta llevar seis años en la categoría de Académico Profesor, á excepción de los Secretarios de actas, á los cuales bastará haber figurado un año en la expresada categoría.

Art. 31.º La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, excepto en los de Julio y Agosto, y cuando además la convoque á sesión el Presidente de la Academia.

El reglamento prescribirá el modo de proceder la Junta de gobierno en sus sesiones.

Art. 32.º Serán funciones propias de la Junta de gobierno en general:

- 1.º Dirigir, así en el orden gubernativo como en el científico, á la Corporación.
- 2.º Representarla en sus relaciones exteriores, incluso en juicio, por sí misma ó por delegación en determinados Académicos ó Comisiones.
- 3.º Admitir los Académicos numerarios, declarar los ascensos á Profesores, decretar el pase á correspondientes y acordar la rehabilitación en sus derechos de los Académicos que los hubiesen perdido, con sujeción á lo preceptuado en las Constituciones y en el reglamento.
- 4.º También elegirá los Académicos honorarios y las Comisiones permanentes gubernativas y científicas.
- 5.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias, presidirlas y ejecutar sus acuerdos.
- 6.º Fijar las cuotas de ingreso y ordinarias, imponer las extraordinarias y señalar los derechos de expedición de títulos y certificaciones.
- 7.º Formar los presupuestos, aprobar las cuentas parciales de cada mes y acordar las transferencias de crédito y créditos supletorios y extraordinarios.
- 8.º Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Academia y dictar el reglamento interior de los locales.
- 9.º Resolver todos los conflictos que puedan surgir en los organismos y en el curso de las tareas de la Corporación.
- 10.º Aprobar los trabajos que se presenten en las Secciones, los temas en las cátedras y programas de las conferencias y los concursos á premios, concederlos y determinar las sesiones que han de celebrarse pública y privadamente.
- 11.º Dar curso á los dictámenes, consultas ó informes y llevar las relaciones científicas exteriores de la Academia.
- 12.º Disponer las adquisiciones, donativos y canjes de obras y todo lo concerniente á las publicaciones de la Academia, conforme al reglamento.
- 13.º Formar y aprobar el reglamento de la Academia, con arreglo á los requisitos que se determinan en estas Constituciones.
- 14.º Conocer y resolver respecto de las protestas que se formulen contra las elecciones de cargos de la Junta de gobierno y Mesas de las Secciones.
- 15.º Oír á las Comisiones en los asuntos que correspondan.
- 16.º Y las demás funciones que le atribuyan las Constituciones y el reglamento.

Art. 33.º El Presidente de la Academia asumirá la suprema autoridad directiva en la Corporación para su régimen y la representación de la misma en sus relaciones con el Estado.

Será nulo todo acuerdo de censura que se dirija contra el Presidente de la Academia.

Art. 34.º Corresponderá al Vicepresidente primero la facultad de ordenar los pagos, y á los cuatro Vicepresidentes la misión de sustituir al Presidente en sus funciones.

El Revisor tendrá á su cargo la inspección científica de la Academia, y ascenderá en esta materia á la Junta de gobierno.

Los cuatro Vocales serán Presidentes natos respectivamente de cada una de las Secciones.

El Bibliotecario ejercerá la dirección inmediata de la Biblioteca para su mejor servicio, conservación y progreso.

El Secretario general será el Jefe de la Secretaría y órgano de comunicación de la Academia; custodiara y usará el sello y dar fe de los actos de la misma, y se considerará como Delegado de la Junta de gobierno para la ejecución de sus acuerdos.

El Tesorero formará los presupuestos, recibirá los fondos, verificará los pagos, rendirá las cuentas y será conservador de los bienes y derechos de la Corporación.

El Interventor tendrá á su cargo la inspección económica y la contaduría, y asesorará en los asuntos administrativos de esta índole á la Junta de gobierno.

El Archivero será Jefe del Archivo, con las facultades necesarias para su ordenación y custodia.

Los dos Secretarios de actas actuarán como tales en las sesiones públicas científicas ordinarias, y sustituirán y auxiliarán al Secretario general en sus trabajos.

Art. 35. El reglamento desarrollará las atribuciones y deberes peculiares de cada cargo de la Junta de gobierno y delimitará sus funciones respectivas.

### SECCIÓN TERCERA

#### Comisiones gubernativas.

Art. 36. Habrá tres Comisiones gubernativas permanentes: De gobierno interior.

De cuentas.

De admisiones.

Art. 37. La Comisión de gobierno interior estará formada por el Secretario general, el Bibliotecario y el Tesorero, siendo Presidente de la misma el Vicepresidente primero, y tendrá á su cargo, como delegación de la Junta de gobierno, dándole cuenta de sus acuerdos, el régimen interior de los locales y sus servicios.

Art. 38. La Comisión de cuentas se compondrá del Interventor como Presidente nato y cuatro Académicos Profesores ó numerarios elegidos al efecto; informará á la Junta de gobierno sobre los presupuestos y las cuentas mensuales y totales de cada año académico.

Art. 39. La Comisión de admisiones se compondrá del Secretario general como Presidente nato y cuatro Académicos numerarios ó Profesores elegidos al efecto, y tendrá á su cargo informar á la Junta de gobierno en todos los expedientes personales de los Académicos.

Art. 40. Todas las vacantes que ocurran en estas Comisiones en ocasión distinta de su renovación anual, se proveerán por la Junta de gobierno en Académicos elegibles para las mismas.

Art. 41. La Junta de gobierno, y por su delegación el Secretario general, nombrará las Comisiones gubernativas transitorias que sean necesarias.

### SECCIÓN CUARTA

#### Régimen económico.

Art. 42. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º De la dotación ordinaria consignada en los presupuestos generales del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno haga á bien favorecer los fines del Instituto.

2.º De las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias, derechos de ingreso, de títulos y de certificaciones que establezca la Junta de gobierno.

3.º De los donativos que reciba de Corporaciones y particulares.

Y 4.º De las rentas de los bienes que tuviera y productos de sus publicaciones.

Serán propiedad de la Academia, su Biblioteca, su mobiliario y las obras que publique.

Art. 43. Los presupuestos, las transferencias de crédito y los créditos supletorios y extraordinarios se presentarán por el Tesorero, pasarán después á informe de la Comisión de cuentas, y se someterán á la aprobación de la Junta de gobierno.

Los presupuestos se presentarán á la Junta de gobierno en el mes de Mayo, y regirán durante el año económico inmediato.

Los pagos se ordenarán por el Vicepresidente primero, se intervendrá por el Interventor, y firmados por el Secretario general pasarán por el Tesorero.

Art. 44. Las cuentas mensuales se formarán por el Tesorero, y serán rendidas por las Comisiones respectivas, se someterán á la aprobación de la Junta de gobierno.

La cuenta total del año académico anterior, formada también por el Tesorero é informada por la Comisión de cuentas, será después aprobada por la Junta de gobierno, y sometida últimamente á la aprobación definitiva de la Academia en la junta general ordinaria de la primera quincena de Julio.

El reglamento dispondrá la forma de la contabilidad.

## TÍTULO III

### Funciones científicas de la Academia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### SECCIONES

Art. 45. La Corporación, para deliberar y resolver sobre asuntos científicos, se considerará dividida, por razón de su objeto, en cuatro Secciones:

1.º De Derecho civil, mercantil y canónico.

2.º De Derecho penal.

3.º De Derecho político y administrativo, Economía política y Hacienda pública.

Y 4.º De Derecho internacional público y privado y legislación extranjera.

En cada Sección se entenderá reunida la totalidad de la Academia.

Art. 46. Frente de cada Sección habrá una Mesa, compuesta de un Vocal de la Junta de gobierno, Presidente nato de la Sección, un Vicepresidente, perteneciente á la clase de Académicos Profesores, y dos Secretarios.

El Presidente y los Secretarios se elegirán anualmente, y los Vicepresidentes que ocurran fuera de la época de elección se proveerán por la Junta de gobierno en Académicos elegibles para las mismas.

Art. 47. El reglamento determinará las atribuciones de las Secciones y de sus individuos, así como las de la Junta de gobierno en las Secciones.

## CAPÍTULO II

### SESIONES CIENTÍFICAS Y ACTOS SOLEMNES

Art. 48. La Corporación celebrará una sesión inaugural pública todos los años en el mes de Octubre ó Noviembre, sesiones públicas extraordinarias para imponer su investidura á los Académicos de mérito y entregar los premios concedidos en concurso, y las demás solemnidades que establezca el reglamento ó acuerde la Junta de gobierno con algún objeto especial.

Las Secciones celebrarán en cada curso sesiones ordinarias, teóricas ó prácticas, que comenzarán en dichos meses de Octubre ó Noviembre y terminarán en el mes de Mayo siguiente. Las sesiones ordinarias serán públicas ó privadas, según por su objeto lo acuerde la Junta de gobierno en cada caso, á propuesta del Vocal Presidente de la respectiva Sección.

Art. 49. El reglamento determinará los requisitos y trámites de las sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, teóricas y prácticas, el orden de proceder en las discusiones y las formas y validez de los acuerdos que se adopten en las mismas. Asimismo prescribirá la forma de los actos solemnes que la Junta de gobierno acuerde verificar en loor de Jurisconsultos, y como honores fúnebres á los Académicos fallecidos, y en religioso homenaje á la excelsa Patrona de la Academia.

## CAPÍTULO III

### CÁTEDRAS Y CONFERENCIAS

Art. 50. Anualmente promoverán la Comisión de fomento y la Junta de gobierno la celebración de conferencias orales ó escritas y la explicación de cátedras públicas ó privadas, con sujeción á lo que disponga el reglamento.

Art. 51. Los cursos de las Academias prácticas de Derecho reconocidas por el Gobierno con validez oficial se verificarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno.

## CAPÍTULO IV

### DICTÁMENES, CONSULTAS É INFORMES

Art. 52. La Academia reunida en la Sección que corresponda, emitirá dictámen acerca de los trabajos relacionados con su instituto que le sometan el Gobierno español ó los extranjeros y los Centros oficiales y Corporaciones científicas extranjeras ó nacionales ó los Académicos y particulares que lo soliciten por conducto de cualquier Gobierno, Centro oficial ó Corporación científica.

Art. 53. Del mismo modo resolverá la Academia las consultas que se le dirijan sobre cuestiones ó obras relacionadas con el Derecho.

Art. 54. Igualmente, y también por su propia iniciativa, redactará la Academia informes sobre el estado, reformas y progresos de la Legislación española ó del Derecho internacional, elevándolos en su caso al Gobierno español ó á las Cortes.

Art. 55. El reglamento determinará el modo de proceder la Academia en la realización de los trabajos á que se refiere este capítulo.

## CAPÍTULO V

### COMISIONES CIENTÍFICAS

Art. 56. Se constituirán con carácter permanente las siguientes Comisiones científicas:

1.ª De fomento.

2.ª De trabajos prácticos.

3.ª De informes.

4.ª De Bibliotecas.

5.ª De publicaciones.

Y 6.ª De relaciones científicas.

Art. 57. Cada una de estas Comisiones se constituirán por cuatro Académicos numerarios ó Profesores elegidos al efecto, bajo la presidencia, la primera, del Vicepresidente segundo de la Academia; la segunda, del Vicepresidente tercero; la tercera, del Vicepresidente cuarto; la cuarta, del Bibliotecario; la quinta, del Revisor, y la sexta, del Secretario general.

Las vacantes que ocurran en estas Comisiones se proveerán hasta que se verifique la próxima elección por la Junta de gobierno.

Art. 58. Corresponderá á la Comisión de fomento informar á la Junta de gobierno acerca del mérito y preferencia de los asuntos propuestos por los Académicos para ser tratados en sesión científica y redactar los temas y Memorias que por no haberlos presentado sean necesarios para los trabajos científicos de las Secciones.

Art. 59. Estará á cargo de la Comisión de trabajos prácticos la preparación y distribución de los necesarios para los ensayos de procedimientos de todas las ramas del Derecho.

Art. 60. Será de la competencia de la Comisión de informes la redacción de los que le encomiende la Junta de gobierno durante el curso.

A esta Comisión podrá la Junta agregar dos Académicos para la redacción de informes especiales.

Art. 61. La Comisión de Bibliotecas informará á la Junta de gobierno acerca de las adquisiciones, donativos y canjes de obras, y de las suscripciones, y auxiliará al Bibliotecario en la formación de índices y catálogos.

Art. 62. A la Comisión de publicaciones estará encomendado informar á la Junta de gobierno acerca de todas las que realice la Academia, con exclusión de las que fija el art. 69, y entender en lo relativo á la ejecución de los acuerdos de la Junta sobre esta materia.

Art. 63. La Comisión de relaciones científicas propondrá y fomentará, por conducto del Secretario general, cuantas acuerde la Academia continuar y convenga establecer de nuevo.

Art. 64. Las Comisiones científicas transitorias que sean necesarias para un objeto especial se nombrarán por la Junta de gobierno.

## CAPÍTULO VI

### BIBLIOTECA

Art. 65. La Biblioteca es propiedad de la Academia y de uso general de los Académicos.

El reglamento dictará las disposiciones que hayan de observarse para su conservación y aumento.

Únicamente los ejemplares duplicados podrán ser objeto de canjes, donativos y premios.

Todos los Académicos disfrutarán de iniciativa para proponer nuevas adquisiciones de libros y cuanto contribuya al progreso de la Biblioteca.

## CAPÍTULO VII

### PUBLICACIONES

Art. 66. Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma.

Art. 67. La Junta de gobierno determinará los trabajos que han de publicarse con autorización ó por cuenta de la Academia.

Art. 68. La Corporación, si lo juzga conveniente, tendrá una ó más publicaciones periódicas para la difusión de sus trabajos y la mayor propaganda científica.

Art. 69. Anualmente se imprimirán, cuando menos, la lista general de Académicos, los discursos leídos en la sesión inaugural y el suplemento á los índices de la Biblioteca.

Art. 70. El reglamento fijará todos los demás preceptos á que las publicaciones deberán sujetarse.

## CAPÍTULO VIII

### RELACIONES CIENTÍFICAS EXTERIORES

Art. 71. La Academia establecerá y sostendrá relaciones científicas en España y en los demás países, con los Gobiernos, Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades dedicadas á la ciencia, Jurisconsultos no pertenecientes á la Corporación, y Académicos correspondientes y honorarios, extranjeros y españoles residentes fuera de Madrid.

Estas relaciones comprenderán principalmente la correspondencia sobre materias de Jurisprudencia y de Legislación, el canje de obras y publicaciones y la reciprocidad en el desempeño de trabajos científicos.

Del estado de estas relaciones se dará cuenta á la Academia en las Secciones á que correspondan los puntos de que se trate.

Art. 72. En cada provincia de España se procurará constituir por la Junta de gobierno una Comisión correspondiente de la Academia para llevar á la práctica las relaciones científicas.

Art. 73. Se procurará la fundación de Academias correspondientes en los Estados hispano-americanos regidos por sus propias Constituciones, y con independencia de las relaciones que existan entre los Gobiernos respectivos para la comunicación de obras y noticias del movimiento bibliográfico, y de las reformas legislativas y la discusión de cuestiones relacionadas con el Derecho hispano-americano.

El reglamento establecerá los requisitos de la creación de estas Academias y la forma de sus relaciones con la Corporación fundadora.

Art. 74. La Academia tendrá sus Delegados representantes en los organismos oficiales de cualquier género en que le reconozca el Gobierno este derecho.

Se determinará por el reglamento lo conveniente á las condiciones de estos Delegados, forma de su nombramiento y obligaciones de los mismos para con la Academia.

Art. 75. La Academia convocará y celebrará, cuando lo juzgue conveniente, Congresos jurídicos españoles é internacionales, mediante acuerdo tomado en junta general extraordinaria y sobre las bases que acuerde á propuesta de la junta de gobierno.

## CAPÍTULO IX

### PREMIOS

Art. 76. La Junta de gobierno, á propuesta ó con dictámen de la Comisión de fomento, convocará los concursos á premios que juzgue conveniente.

Dicha Comisión preparará las bases del concurso y hará las propuestas á la Junta de gobierno.

En las convocatorias se determinarán los Académicos que pueden concurrir, ó si son extensivas á personas extrañas á la Corporación.

Los premios podrán consistir en medallas, diplomas, cantidades en metálico ó colecciones de libros.

## TÍTULO IV

### Reforma de las Constituciones y del reglamento.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES

Art. 77. Las Constituciones de la Academia sólo serán reformables en totalidad, caso de aumentarse, disminuirse ó modificarse esencialmente el objeto del instituto.

Serán reformables parcialmente en los casos de haber de cambiar de un modo sustancial los medios de realizar sus fines la Academia ó de alterarse radicalmente su organización ó sus funciones científicas.

Art. 78. La reforma se iniciará en proposición suscrita por más de cien Académicos con derecho de voz y voto en asuntos gubernativos, y en la cual se indique el sentido general de la reforma total ó los preceptos que hayan de variarse y el sentido de los que deban sustituirlos en la reforma parcial.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría si el proyecto de reforma se ajusta á lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de que el voto de la mayoría fuese negativo, quedará la propuesta de reforma sin curso ulterior.

Art. 79. Si la Junta de gobierno resolviera favorablemente la propuesta, convocará á junta general extraordinaria par dentro del plazo de un mes.

En esta junta se tratará exclusivamente del asunto y se discutirá la procedencia de la reforma, consumiéndose cinco turnos en pro y cinco en contra, procediéndose después á votar nominalmente.

La declaración de procedencia necesitará para ser válida que se acuerde por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos y que éstos pasen de doscientos.

Si no obtuviese dicha votación, se entenderá desechada la reforma y no podrá reproducirse en ningún sentido hasta después de dos años.

Art. 80. Acordada la reforma por la junta general, se nombrará seguidamente por la misma una Comisión compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará, en el término de un mes, el proyecto de reforma, el cual se pondrá

por la Junta de gobierno de manifiesto en la Secretaría durante quince días.

Concluido este plazo, se convocará á junta general extraordinaria para dentro de un término igual, y en ella, por los trámites que designe el reglamento para la discusión de los dictámenes, se discutirá el proyecto de la Comisión.

La aprobación de la totalidad y de cada una de sus partes se hará en votación nominal por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que deberán pasar de ciento.

Cuando no se reuniera este número, ni dicha mayoría en pro ni en contra, se citará á nueva sesión por dos veces más en intervalos de ocho días, y si ofreciesen el mismo resultado, se entenderá desechado el proyecto y con él la reforma.

Aprobado el proyecto, se elevará al Gobierno para su sanción, y una vez obtenida, empezará á regir.

CAPÍTULO II

REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 81. Es atribución de la Junta de gobierno la reforma del reglamento.

La proposición de reforma se presentará por la tercera parte á lo menos de los individuos que la constituyan.

El sentido de la reforma parcial ó total no podrá ser opuesto directa ni indirectamente á ningún precepto de las Constituciones.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría absoluta si el proyecto no es contrario á las Constituciones.

Declarada la procedencia de la reforma, la Junta nombrará una Comisión de su seno y de tres Académicos Profesores que redacte el proyecto de reforma y lo someta á su aprobación dentro del plazo de dos meses.

Para acordarse la reforma serán necesarias las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Junta.

Todo proyecto de reforma se suspenderá en el estado en que se halle durante los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

Aprobado un proyecto de reforma del reglamento, se elevará al Gobierno para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 82. Quedan derogadas las Constituciones, reglamentos y acuerdos anteriores de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las presentes Constituciones comenzarán á regir desde la fecha de su aprobación por el Ministerio de Fomento, aplicándose el reglamento antiguo en todo aquello que no se opusiera á estas Constituciones, siendo facultad de la Junta de gobierno resolver todos los incidentes de aplicación hasta la formación del nuevo reglamento.

El nuevo reglamento, que se redactará ajustado á las presentes Constituciones, quedará formado y aprobado por la Junta de gobierno en el plazo máximo de cuatro meses, desde la publicación de estas Constituciones.

2.ª Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, con las excepciones siguientes:

1.ª Los numerarios que lleven satisfaciendo cuotas ordinarias durante el plazo que señala el reglamento para esta obligación, quedarán exentos de pago.

2.ª A la aprobación de este precepto por el Gobierno de S. M., y en virtud del mismo, quedarán ascendidos á Académicos Profesores é incluidos en esta categoría todos los numerarios que se encuentren en la fecha de aquella aprobación declarados por la Academia aptos para dicho ascenso, á condición de satisfacer los derechos de expedición de título en la forma que previene el reglamento actual, y de que permanezcan sujetos á las obligaciones que comprendan á la clase de Profesores, según el reglamento que ha dictarse en armonía con las nuevas Constituciones ya aprobadas por la Corporación.

3.ª El reglamento, en preceptos adicionales, dispondrá lo necesario para el tránsito del régimen anterior al que establecen estas Constituciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Tribunal de oposiciones

PARA PROVEER LA PLAZA DE AYUDANTE NUMERARIO DE LA CLASE DE DIBUJO DE FIGURA DE LA ESCUELA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE MÁLAGA.

Debiendo procederse al sorteo de opositores, según lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, se servirá concurrir á ese acto los Sres. D. Lucas Pérez Morales, D. Francisco Hernández y Rodríguez, D. José Díaz de Capilla, D. Mariano Millán Velasco, D. Pedro Collado Fernández, D. José Ponce y Puente, D. Andrés Pedret, D. Francisco Aldana Montes, D. Santiago Casilari Roldán, D. Reyes González Quílez, D. Eulalio Fernández Hidalgo, D. Teodoro Andreu Santamans, D. Enrique Jaraba Jiménez, D. Emilio Poret Martínez, D. Enrique Viñao Salaguna, D. Salvador Soriano Biosca, D. Federico Avrial, D. Eulogio Varela Sartorio, D. Ramón Ribas Llanos, D. Angel Hernández Mohedano, D. Jenaro Leal Conde, D. Miguel González de la Peña, D. Antonio Ruiz García de Salces y D. Eduardo Va sallo y Dorrnozoro, que se verificará el día 1.º del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, en la Sección cuarta de la Escuela Central de Artes y Oficios, sita en la calle del Turco.

Advertiendo que, según lo dispuesto en el art. 14 del citado reglamento, el opositor que no asista ni excuse con causa legítima u ausencia del sorteo, se entenderá que renuncia á la oposición.

Madrid 15 de Noviembre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Santander.—Babiles Egido.
- Villena.—José Martínez, Pasaje Indalecio, planta baja, segundo patio.
- Puntales.—Eugenio Alavarría.—San Marcos, 30.
- Habana.—Mazarredo, Madrid.
- Alicante.—Veloz Sport.
- Idem.—Idem.
- Lyon.—Innocenti Fagionnate, Madrid.
- Cádiz.—Mariano Osorio, Barco, 15.
- Alicante.—Veloz.

OESTE

- Antonio Ufarcí, paseo Imperial, 7.

NORTE

- Coín.—Antonio Rubio, Riscal, 1, principal.

ESTE

- París.—Sr. Ortiz, Serrano, 88.
- Valencia.—Gabriel Manzanedo, Obelisco de la Castellana, hotel.
- Badajoz.—Gregorio Rodríguez, Serrano, 35.
- Madrid 15 de Noviembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.100	249	1.349	151.504
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	118	14	132	13.997
Idem 2.ª — Corredera baja, 57.....	102	13	115	11.159
Idem 3.ª — Infantas, 11.	133	11	144	12.478
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	101	11	112	10.586
TOTALES.....	1.554	298	1.852	199.724

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	299	386	685	601.560

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Marqués de Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre Almirante.—D. Mariano González Dueñas.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Comillas y D. Antonio Laa y Rute.

Madrid 15 de Noviembre de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Montenell, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Emilio Solé y Fortuny, hijo de José y de María, natural de Montenell, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 710 milímetros, y señas particulares ninguna; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo

á dicho Emilio Solé Fortuny, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Tarragona, y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 12 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer Gibert. 3263—M

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sasroviras, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Miguel Jorva Durán, hijo de Salvador y de María, natural de Castellsbisbal, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, estatura un metro 663 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Miguel Jorva Durán, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 13 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, José Durán Pérez. 3264—M

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villanueva y Geltrú, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Osvaldo Contifod Martí, hijo de Salvador y de Josefa, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio carpintero, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción regular, estatura un metro 593 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Osvaldo Contifod Martí, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 13 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huguer Gibert. 3265—M

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Mediona, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Antonio Caballé Font, hijo de Antonio y de María, natural de Capellades, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción vulgar, estatura un metro 640 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Caballé Font, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.



tivas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 13 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, José Durban Pérez. 3276—M

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Viloví, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Jaime Rembau Saneu, hijo de Antonio y de Paula, natural de Viloví, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción vulgar, estatura un metro 590 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jaime Rembau Saneu, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés, 13 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huger Gibert. 3277—M

D. Angel de Cruz Blanco, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Juan Despí, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de aquel pueblo, Martín Tarrido Romagosa, hijo de Baudilio y de Rosa, natural de San Juan Despí, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 1.º de Septiembre de 1896, de oficio carnicero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, estatura un metro 584 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Martín Romagosa, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 13 de Octubre de 1896.—Angel de Cruz Blanco.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Huger Gibert. 3278—M

D. Rafael Cubells Sunés, Capitán del regimiento cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villafranca del Panadés, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta Juan Marqués Forés, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por falta de presentación para destino á Cuerpo en 21 de Septiembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 670 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Marqués Forés, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en Villafranca del Panadés, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en los sitios de costumbre.

Villafranca del Panadés 15 de Octubre de 1896.—Rafael Cubells.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Sanz. 3279—M

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marzo, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Galán Cesteros, de diez y nueve años, casado, traperero, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, segundo, á fin de notificárseles la sentencia recída en causa seguida por hurto contra los mismos en el año 1890 por el antiguo Juzgado de instrucción del distrito del Hospital; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de conseguirla, su conducción á las cárceles nacionales en esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Octubre de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—7418

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Miralles y Bas, hijo de Cristóbal y Josefa, de cuarenta años de edad, casado, natural de Ulldecona, de oficio cochero, vecino que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de ser indagado en la causa que se le sigue sobre esta; apercibido caso contrario á ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y policía judicial procedan á la captura de dicho sujeto, y conseguida, lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Octubre de 1896.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Miguel García Mariño. J—7417

#### BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Balaguer y Linz, hijo de Joaquín y Antonia, natural de Peraltá la Sal, de veintitrés años, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, viste chaqueta, usa gorra y calza alpargatas, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, conforme así lo tengo mandado en méritos de causa criminal contra el mismo sobre hurto, por haber desaparecido de su domicilio, hallándose en libertad *apud acta*, en méritos de la mencionada causa.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la busca y captura del referido Joaquín Balaguer Linz, poniéndolo á mi disposición en estas cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 23 de Septiembre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—7419

D. Raimundo Puig y Durán, Juez municipal del Instituto, encargado del Juzgado del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Castellón y Clavero, hijo de Juan y Antonia, natural de Alcañiz, de cuarenta años, casado, cabrero; Mariano Montori y Balmas, hijo de Ramón y Gregoria, natural de Valpalmas, de cuarenta y dos años, casado, alpargatero; y Francisco Gracia Mañer, hijo de Anastasio y María, natural de Zaragoza, de cincuenta años, soltero, colchonero, los cuales hallándose en libertad *apud acta* han desaparecido de sus domicilios, que, según sus indagatorias, los tenían respectivamente Arco del Teatro, 55, segundo, segunda; Carretas, 77, quinto, y San Jerónimo, 15, primero, á fin de que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan de rejas adentro en estas cárceles nacionales para ampliarles sus respectivas indagatorias en méritos de la causa que contra los mismos se instruye por el delito de esta; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el consiguiente perjuicio.

Igualmente encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca, captura y conducción á estas cárceles de los referidos Castellón, Montori y Gracia.

Dada en Barcelona á 27 de Octubre de 1896.—Raimundo Puig.—Por mandado de S. S., José de Esteve. J—7420

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Cullaré Cos, natural de Querol, de treinta y tres años de edad, y José Cuyás Campaña, natural de Sans, de treinta y siete años, ambos de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado (paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo) para la práctica de una diligencia de justicia en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Ramón Cullaré Cos y José Cuyás Campaña y disponga su conducción á las cárceles nacionales á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Octubre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7421

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Federico Casas Galcerán, de veintiocho años de edad, soltero, pintor, natural de esta ciudad, y de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el pa-

seo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en causa sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Federico Casas Galcerán, y dispongan su conducción á las cárceles nacionales de esta capital, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Octubre de 1896.—Mariano Pascual Español.—Por D. Gumersindo de Marlés, Licenciado Ernesto Freixa, habilitado. J—7422

#### CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Vidal Leis, de diez y ocho años, hijo de Manuel y Josefa, soltero, jornalero, natural y vecino de Sofán, distrito de Carballo, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en sumario por lesiones; pues en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 28 de Octubre de 1896.—José Román Junquera.—De su orden, José Fernández. J—7424

#### DURANGO

En virtud de auto dictado con esta fecha por el señor D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue sobre sustracción de metálico contra Salvador Martínez y Ruiz, viudo, de veintisiete años, barquillero, sin domicilio fijo, natural de Río Sangos, Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, partido de Torrelavega, cuyo paradero se ignora, se cita á dicho Salvador Martínez para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Durango 26 de Octubre de 1896.—El actuario, José Onaindia. J—7425

#### ECLJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pedro Rueda Chía, alias El Grillo, natural y vecino de Estepa, jornalero, casado con Asunción García y García, hijo de Miguel y Dolores, de cincuenta años, y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que en dicho término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción á objeto de recibirle inquisitiva y se le notifique el auto de procesamiento en un contra dictado en sumario seguido por robo de metálico y contusiones á Jaime Llorca López, vecino de Finestrats, cuyo hecho ocurrió en el término de esta población y sitio llamado Montesillo, de la carretera de esta ciudad á Palma del Río, en la noche del 22 de Septiembre último; apercibido dicho individuo que de no comparecer en el indicado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser encontrado lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Ecija á 28 de Octubre de 1896.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Román Ortiz. J—7426

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Rodríguez Gómez, alias Erro, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de diez y seis á diez y siete años de edad, vistiendo como la clase jornalera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de responder á los cargos que contra el mismo aparecen en causa por sustracción de palomos zuritos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Rodríguez Gómez, alias Erro, si fuese habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ecija á 28 de Octubre de 1896.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Román Ortiz. J—7427

#### GRANADA—CAMPILLO

D. Reinaldo Esponera Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Yáñez Fernández, natural y vecino de Cener, soltero, de veintitrés años, para que dentro del término de quince días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel, mediante á haber decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida sea trasladado á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Granada á 28 de Octubre de 1896.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—7428

#### ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en el sumario criminal que se sigue contra Jenaro Martín Pérez, vecino de Villaluenga, por disparos de arma de fuego á Manuel Muñoz Guío, se cita en forma á referido Manuel Muñoz Guío; á fin de que dentro del

término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezca ante este Juzgado á efecto de que se ratifique bajo juramento en el contenido de una comparecencia que tiene hecha ante el Juzgado municipal de dicha villa y recibirle una declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de cédula de citación expido la presente, que firmo en Illescas á 31 de Octubre de 1896.—Licenciado Plácido Moya. J—7429

LUGO

D. Antonio Armas Ulloa, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Adolfo Carballo, Manuela López y Francisco Rodríguez, los dos primeros vecinos que aseguraron haber sido de la ciudad de Orense, calle del Progreso, núm. 109, y el último de Gijón, procesados todos en causa de este Juzgado, sobre hurto de una pieza de tela á D. Bernardino de Aspeazu, á fin de que comparezcan en la Audiencia provincial de esta ciudad para lo que proceda en méritos de la mencionada causa, y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial su detención, poniéndolos á disposición de dicha Audiencia, si fueren habidos, con las debidas seguridades.

Dado en Lugo á 30 de Octubre de 1896.—Antonio Armas Ulloa.—El Escribano, por habilitación, Joaquín Dorado. J—7430

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto que á continuación se expresa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, número 8, á prestar declaración en el sumario que se sigue por hurto de una burra á D. José Antonio Fernández Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba, cuyo término empezará desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, el cual, caso de ser habido, procederán á su detención y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dado en Montoro á 31 de Octubre de 1896.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.

Señas del individuo.

Estatura regular, como de veinticinco á treinta años, con pantalón azul y un capote. J—7431

ORENSE

D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre por ser menor de edad la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), y en el de ésta D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pereira Gallego, que también usa los primeros apellidos de Valoiras, Falqueira y Folgueira, soltero, labrador, de veintinueve años, hijo de Antonio José y de Dolores, natural y vecino de Villardeciervos, Ayuntamiento de Villardeviós, partido de Verín, en esta provincia, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por falsedad en el alistamiento y declaración de prófugo del mismo por el Ayuntamiento de Canedo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Manuel Pereira, poniéndolo de ser habido á disposición de este propio Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad, con el objeto de que queda hecho mérito.

Dada en Orense á 2 de Noviembre de 1896. José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del Manuel Pereira.

Estatura regular, nariz ídem, barbilampiño, color bueno, pelo, cejas y ojos color castaños, frente espaciosa, boca regular y sin señas particulares. J—7462

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente se cita y llama á José López y López, de diez y seis años, hijo de Manuel y de Isabel, soltero, barbero, natural y vecino de esta ciudad, y con instrucción, que se ausentó con dirección á Vigo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Pontevedra, se presente en la cárcel de este partido á constituirse en prisión que le ha sido decretada en causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del mencionado sujeto, á mi disposición.

Dada en Santander á 30 de Octubre de 1896.—Alejandro Martín.—El actuario, P. González Pelayo. J—7432

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Téllez Nieto se instruye sumario por el delito de hurto contra Fernando Torres Zunico, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Fernando Torres Zunico, y caso de ser habido lo hagan comparecer en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 28 de Octubre de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por habilitación, Licenciado Carlos García. J—7433

TORRENTE

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Salvador, de sesenta años de edad, que dice ser quincallero y va perdiéndose por Valencia y pueblos, tiene barba cerrada canosa y afeitada, pelo cano, viste pantalón y chaqueta blanca, sombrero y alpargatas de cáñamo, estuvo los últimos días del mes anterior en esta villa, Catarroja y Lillo acompañado de otro y de una hija de éste de siete años de edad, llamada Concepción, para que dentro del término de diez días de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue sobre estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido del referido Salvador. Dado en Torrente á 30 de Octubre de 1896.—Enrique Lassala.—José Cubells Bleco. J—7434

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Miguel Artajona, natural de Riela, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Pascual y de María, de trece años de edad, de oficio soguero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de hacerle saber el auto dictado en esta fecha en causa formada contra el mismo y otro sobre hurto, y llevar á efecto lo acordado con dicho procesado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 18 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadro.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbes. J—7332

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Burgos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 1.763, importante pesetas nominales 7.700 en tres títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta sucursal en 11 de Diciembre de 1891 á favor de D. José Calvo y Doña Satoria Molero Benito, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique antes del plazo de dos meses, á contar desde este día en que aparece este primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 10 de Noviembre de 1896. — El Oficial Secretario, Ricardo García Jiménez. X—814

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Teruel y Vitoria y nevado en León.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 4 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Noviembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 62, 63, 64 y 65 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VIII.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price category (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Price in pesetas (20, 12, 8, 5).

SANTOS DEL DÍA

Santos Rufino, Marcos y Valerio, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Lunes clásico.—Entre bobos anda el juego.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—La rebotica.—Tocino del cielo.—Los hugonotes.—Segundo acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La rueda de la fortuna.—El chaleco blanco. (Banda de cornetas, de señoritas).—Cuadros disolventes.—El grumete. (Cinematógrafo Wernet).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—De vuelta del vivero.—Los golfos.—Cinematógrafo por Charles Kal.—Las zapatillas.—Las mujeres.—Cinematógrafo por Charles Kal.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Campanone. Butaca, 2 pesetas.—Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.